

CONCEPTO 23095 DEL 28 DE AGOSTO DE 2017
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Señor
FELIPE ANDRÉS MONTOYA CANO
montovaf870@gmail.com
Calle 90 #19C-74
Bogotá D.C.

Ref.: Radicado No. 100038280 del 14 de junio de 2017

Cordial saludo, Sr. Montoya Cano:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia plantea unas preguntas relacionadas con el artículo 62 del Estatuto Tributario anterior a la modificación realizada por el artículo 42 de la Ley 1819 de 2016. Así las cosas, será menester comprender que el pronunciamiento que emita este Despacho al respecto únicamente versará sobre la determinación del impuesto sobre la renta de los años 2016 y anteriores.

En efecto, conviene recordar que en la actualidad se cuenta con la siguiente disposición sobre la materia consultada:

"ARTÍCULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

- 1. El de juego de inventarios o periódicos.*
- 2. El de inventarios permanentes o continuos.*

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente."

¿En ejercicio de las facultades de fiscalización, pueden los funcionarios de gestión de fiscalización de la DIAN solicitar a los contribuyentes establecer

el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de juego de inventarios cuando, por ley, están obligados a aplicar el sistema de inventarios permanentes o continuos? ¿Está obligado el contribuyente a sustentar una diferencia en el costo que surja de la aplicación del sistema de juego de inventarios en tal caso?

El artículo 62 del Estatuto Tributario, anterior a la reforma tributaria del año 2016, establecía:

"ARTICULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES ENAJENADOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 21> El costo de la enajenación de los activos movibles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

- 1. El juego de inventarios.*
- 2. El de inventarios permanentes o continuos.*
- 3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>.*

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

*PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 174 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, **los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.***

<Inciso adicionado por el artículo 267 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de inventarios en proceso, bastara con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o por grupos homogéneos.

<Inciso adicionado por el artículo 267 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos." (negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 634 *ibídem* desarrolla las facultades de fiscalización e investigación a cargo de la Administración Tributaria, las cuales, en todo caso, están exclusivamente destinadas a "asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales" así como "la correcta y oportuna determinación de los impuestos".

En este orden de ideas, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta de los años 2016 y anteriores, mal se haría en exigir la aplicación del sistema de juegos de inventarios para establecer el costo de la enajenación de los activos movibles a los contribuyentes obligados a presentar su declaración tributaria firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, cuando la misma ley (parágrafo del artículo 62 *ibídem* vigente en su momento) los excluía de dicha posibilidad, imponiéndoles la aplicación del sistema de inventarios permanentes o continuos o "cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

En tal caso, el contribuyente no estaría obligado a sustentar una diferencia en el costo que surja de la aplicación del sistema de juego de inventarios.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos "Normatividad" - "técnica" y seleccionando "Doctrina" y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina